

GACETA DE MADRID.

VIERNES 21 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Pamplona 14 de Junio.

Aquí se había sabido la noticia de que unos 240 refugiados en Francia intentaban entrar por esta provincia, y añadían que se verificaría por la parte del monte de Irati, próximo á la villa de Ochagavía, en el valle de Salazar, y que Lecumberrí, pueblo de Francia hacia aquella parte, era el depósito de pertrechos militares. El 10 avisó el alcalde de Ochagavía que á la casa fuerte de Irati habían llegado 21 hombres armados, que se suponían facciosos y traían armas: indicaba que tomaría providencias para saber mas noticias; pero no ha dado nuevo aviso.

El alcalde del Valle despachó desde Bastan un expreso el día 11, diciendo que el capitán de la milicia nacional del pueblo de Errazu, acababa de participarle haber visto en uno de los puntos de la raya de Francia unos 90 hombres armados; y estos mismos fueron observados y constantemente seguidos todo el día 11 en la extension de la misma frontera por las milicias de Errazu, Arizcun, por el destacamento de Elizondo y el resguardo militar, hasta que se tuvo noticia de haberse entrado en el barrio de la Banca, perteneciente a Francia. Se ha dicho que los 90 hombres eran conductores de fusiles, y que cada uno llevaba tres.

En la noche del 11 al 12 se hallaron extendidas con profusion en las calles y otros varios sitios de esta ciudad algunas proclamas subversivas, dirigidas una á los naturales y otra á la tropa. Esto hizo que el ayuntamiento publicase un bando desmintiendo aquellas proclamas. Lo mismo verificó el Sr. gefe político. Se ha sabido luego que con la misma profusion y malicia se han dirigido los indicados papeles subversivos á muchos pueblos de esta provincia, acompañados de una orden firmada por un tal Martin Josef Balda, que era mancebo de botica de esta ciudad, y huyó a Francia de resueltas de la faccion del mes de Diciembre.

Estas proclamas produjeron algun efecto aunque no mucho en varios jóvenes que en corto número salieron de esta ciudad y de otros pueblos, especialmente del valle de Estaribar, y tambien han salido algunos de Casada, Galipienzo y otros inmediatos: todos ellos van sin armas, y sin mas defensa que un palo en la mano.

Estas noticias, y la fuga de algunos de los reos mas criminales de estas cárceles, podian ocasionar bastante sobresalto; pero aunque se considere esto como una desgracia efectiva, no podrá ser muy duradera en el estado en que se halla la provincia: primero porque no consta que haya tomado parte en esta faccion persona alguna respetable, excepto el cura de Erro; segundo porque los pueblos, pasado el primer momento, y dando algun lugar á la meditacion, van comenzando á reflexionar, segun se sabe ya por aviso de varios individuos de ayuntamiento; y tercero, porque no consta que haya entrado gente armada de la parte de Francia; y aun aseguran que en S. Juan de Pie de Puerto han detenido los franceses cierto número de armas (*Véase la Gaceta del 18, columna 9.*) con cuya introduccion contaban; y por último, por el número y calidad de las tropas de esta provincia, que ya estarán á estas horas sobre los facciosos en cualquier punto que se hayan reunido, y que es probable haya sido en Sangüesa.

Se acaba últimamente de saber por un oficio que el tal Balda ha licenciado la gente que tenia hasta mejor ocasion.

Barcelona 14 de Junio.

En esta capital se continúa gozando la mayor tranquilidad á pesar de los desagradables acontecimientos de la provincia y sus comarcas.

El 11 del corriente entró en Amer el faccioso Misas, y salió en la tarde del mismo con direccion á Rupit: se cree trata de reunirse con las partidas de Targarona, Mosen Anton, Tegidor y J. p del Estany.

En la noche del 11 al 12 pasaron por Rupit unos 40 ó 50 facciosos viniendo por la parte de Lusqueda, creyendose iban á reunirse con Mosen Anton.

Gerona 14 de Junio.

La gavilla del malvado Misas que entró en Amer cometió los excesos de costumbre saqueando varias casas.

El vigor de las medidas que se han tomado en esta provincia contra los facciosos ha mejorado mucho el espíritu público, é infundido confianza á los pueblos, los cuales se hallan dispuestos á no permitir que pisen su territorio los enemigos de la patria.

Lérida 15 de Junio.

Desde la ocupacion de la ciudad de Cervera por las tropas al mando del brigadier D. Josef María Torrijos no ha ocurrido por aquella parte suceso alguno de consideracion. Los facciosos del Frate y demas cabecillas se fueron hacia Pons, y se les siguen los pases.

Vitoria 17 de Junio.

En Musitu y Arenaza estaban hoy por la mañana 34 hombres sos-

pechosos mandados por el molinero de Oreitia Nicolas Gaviria y por el hijo de un tal Pinedo; ya los iba persiguiendo á media hora de distancia la tropa de esta ciudad: todos ellos iban mal armados y sin municiones, sin orden ni disciplina; y parece que era su objeto irse á Navarra, donde contaban con apoyo. El general Lopez Baños ha vuelto hoy desde Alegria, donde por el conocimiento que tuvo de la faccion vió que no debía dar cuidado.

Madrid Jueves 20 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Sesion extraordinaria del 19.

Se abrió á las nueve y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto de los Sres. Lodués, Apoitia, Ruiz del Rio y Buey, contrario á la resolucion de las Cortes, acerca de la 16.ª medida propuesta por la comision especial encargada de informar sobre el estado político del reino.

La comision de Diputaciones provinciales, informando sobre la solicitud de varios milicianos de un pueblo de la provincia de Malaga para que de los fondos de pósitos se pudiesen tomar las cantidades necesarias para su armamento, era de parecer que se accediese á esta solicitud. Aprobado.

La segunda de Hacienda opinaba que las Cortes podian acceder á la solicitud de D. Josef Mendez, sobre que se le habilitase para obtener destino en la Hacienda pública. Aprobado.

La de Diputaciones provinciales, informando sobre la instancia de un pueblo de la provincia de Cordoba, solicitando permiso para enagenar una dehesa, opinaba que se debía acceder á esto. Aprobado.

La misma comision era de parecer se accediese á la solicitud de D. Manuel Judit, sobre que se le habilitase para obtener empleo. Aprobado.

La de Diputaciones provinciales opinaba se debía acceder á la instancia de D. Bernardino Marty, para que de los fondos públicos se le diesen las cantidades necesarias para mantener la partida que habia formado con el objeto de perseguir á los malhechores de la provincia de Valencia. Aprobado.

Tambien se aprobó otro dictamen de la comision primera Feleisística conguiente á un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, sobre que se suprimiese el convento de S. Francisco de Bermeo, y todos los demas que se hallasen en el mismo caso.

Con este motivo los Sres. Isturiz, Serrano y Septian presentaron la proposicion siguiente: "En vista del oficio pasado por el Gobierno para tomar en consideracion el estado del convento de Bermeo, pedimos la extincion absoluta de monacales y regulares de todas clases." Primera lectura.

Las Cortes concedieron al Sr. diputado Riego el permiso que solicitaba para regresar á su pais con el objeto de recuperar su salud.

Se continuó la discusion del dictamen de la comision especial encargada de informar sobre el estado político de la nacion.

18. "Que se pregunte á los prelados de las diócesis en donde se hayan levantado partidas de que sea individuo algun eclesiástico, qué medidas han tomado contra el, exigiendo que la respuesta sea documentada y á vuelta de correo."

El Sr. Sobron pidió se leyese la orden de 30 de Abril de 1811: y leida esta manifestó que la medida en cuestion era inútil, puesto que en dicha orden se prevenia lo mismo y con mayor extension.

El Sr. Melendez contestó que á pesar de esta orden era muy necesaria la medida, puesto que en aquella solo se pedia á los preladados remitiesen al Gobierno noticia de todas las medidas canónicas que hubiesen adoptado, y en esta se les exigia una contestacion documentada y á vuelta de correo sobre las disposiciones que hayan tomado contra los eclesiásticos que se han unido á los facciosos: circunstancias que no se hallan expresadas en dicha orden.

El Sr. Falco manifestó, que en muchas diócesis no seria posible que los preladados diesen esta contestacion á vuelta de correo por el poco tiempo que este se detenia en varias partes: y que así debía decirse: "á la mayor brevedad posible."

El Sr. Septian contestó que á los preladados no se les podía que hiciesen averiguaciones, sino solamente que diesen lo que habian hecho en cumplimiento de las ordenes comunicadas; y añadió que en su opinion el artículo debía concretarse á exigir nuevamente el cumplimiento de lo mandado, preguntando al Gobierno que medidas habia tomado contra los obispos que no habian cumplido con la orden referida, cuya infraccion era muy palpable en Cataluña, en donde las repetidas ordenes del Gobierno solo habian podido conseguir que se publicasen

960
algunas pastorales poco conformes con lo que exigian las circunstancias.

Quedó aprobada la medida 18.

19. « Que se recomiende al Gobierno el puntual pago de las dotaciones señaladas á los ex-monacales y demas regulares secularizados, á cuyo fin emplee todos sus esfuerzos y pida si fuere necesaria la cooperacion de las Cortes.» Aprobada.

20. « Las Cortes dispondrán se presente á la mayor brevedad á su examen y deliberacion el proyecto de código de procedimientos.» Aprobada.

21. « Tambien dispondrán que sin pérdida de tiempo se presente el código penal á la sancion de S. M.»

No recayó resolucion por hallarse ya egecutado lo que en ella se proponia.

22. « Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar de unas audiencias á otras á los magistrados que crea conveniente: como tambien á los jueces de primera instancia, cuya facultad deberá usar en el término de dos meses.»

El Sr. Gonzalez Alonso se opuso á esta medida, como contraria al art. 18 de la ley de 9 de Octubre de 812, por el que se declaraban inamovibles los jueces de primera instancia: añadió que si el objeto de la comision era el que se mudasen los jueces que no hubiesen cumplido bien con sus deberes, no porque se les llevase á otro partido debia esperarse que mudasen de conducta.

El Sr. Romero contestó que no irrogándoseles perjuicios directos á los jueces y magistrados por esta medida, y aun en caso de causárseles algunos, siendo estos indirectos, debia aquella adoptarse. En seguida demostró las ventajas que se seguirian á la causa pública de dar esta facultad al Gobierno, considerando que un juez de primera instancia podia ser mas necesario en un partido que en otro; y que el Gobierno podia trasladarle adonde hiciese mas falta.

El Sr. Seoane apoyó la medida, fundándose en que una gran parte de magistrados y jueces no habian correspondido á los fines de su nombramiento; y que se necesitaba una autorizacion de esta clase para poder llevarlos á otros puntos, mediante á que muchos de ellos se habian quedado en los mismos en que se hallaban en tiempo del Gobierno absoluto; y aun cuando hubiesen mudado de opiniones y de costumbres, lo que creia muy difícil, los pueblos sin embargo, como que habian sido testigos de sus anteriores procedimientos, nunca los mirarian con la confianza que tan necesaria era para tales cargos.

El Sr. Ramirez de Arellano convino con el Sr. Seoane en que muchos de los jueces no habian correspondido á los deseos de la Nacion; pero opinó que la medida de trasladarlos á otros puntos era inutil para remediar el mal, porque dichos jueces lo mismo se conducirian en un partido que en otro; y con mudarios solo se conseguiria extender los males. Y concluyó diciendo que la medida debia reducirse á exonerar de su cargo á los jueces que no cumpliesen con él debidamente.

El Sr. Castejon manifestó que el Sr. preopinante habia supuesto se trataba en la medida de los jueces desafectos al sistema, en lo cual habia padecido equivocacion, pues aquella tenia por objeto la traslacion de los jueces que pudiesen ser mas útiles en una provincia que en otra, para que el Gobierno los enviase á donde hiciesen mas falta.

Quedó aprobada la medida 22.

23. « Se autoriza al Gobierno para que el haber de los cesantes que crea conveniente de las clases extinguidas ó reformadas lo fije fuera de la corte, en los pueblos de la Península é islas, obligándoles á cobrarlos personalmente en ellas.» Aprobada.

24. « Se encargará al Gobierno haga salir de la corte ú otros pueblos donde lo estime oportuno á los extranjeros que con su conducta se hicieren sospechosos, ó que no dieren fianza correspondiente que la asegure.»

Quedó aprobada despues de una ligera discusion.

25. « Los pueblos que amparen ó auxiliien á los facciosos armados serán tratados por las tropas nacionales como pueblos enemigos con todo el rigor de las leyes militares.»

El Sr. secretario del Despacho de Estado se opuso al dictamen de la comision en esta parte, manifestando que por los datos y hechos que habia sobre la materia, no se estaba en el caso de dictar una ley, cuyo solo nombre ateraba; y que ademas diciéndose en la medida « los pueblos que amparen ó auxiliien á los facciosos », no se podrian determinar con certeza cuales eran estos auxilios, estando expuestos á que por por la egresion de un individuo se hiciese aparecer como culpable á todo un pueblo. Con este motivo observó el orador el influjo que habian tenido en tiempo de la guerra de la independencia ciertas proclamas y bandos de nuestros mismos enemigos: que esto era mucho mas sensible cuando el español se iba á batir con el español, teniendo uno y otro unos mismos usos, idioma y relaciones de amistad, ó tal vez de parentesco: que el Gobierno estaba recibiendo continuamente: por los cuales se conocia claramente cual era la conducta de los pueblos y de las autoridades, los cuales no habian desmentido la que habian observado desde un principio, y que aun cuando se supusiese que en un pueblo habia un gran número de comprometidos, no por eso se podia tomar una medida tan general, pues que de estar un pueblo entregado al rigor de las leyes militares podrian seguirse consecuencias muy desagradables, recayendo muchas veces esta medida sobre pueblos que no fuesen criminales. Por estas razones se opuso á que se aprobase el dictamen de la comision en esta parte.

El Sr. Ruiz de la Vega: La comision se ha visto precisada á proponer medidas que ó nada signifiquen, por ser de aquellas que estan ya experimentadas, y cuyo resultado no ha correspondido á las lisonjeras esperanzas que han concebido los que las proponian, ó que desde luego aoustasen y comprimesen el ánimo de los que las escuchan. La comi-

sion no ha desconocido los principios de filosofia y de política, en que ha estribado el discurso del Sr. secretario del Despacho, y abundando en los mismos principios que S. S., desde luego se hubiera abstenido de proponer medidas tales como las que se discuten, si no se hubiersen visto, digámoslo así, como acosada con la multitud de males y con el recuerdo de la experiencia, acerca de la ineficacia de las medidas que en otras ocasiones se han tomado. A falta de estas medidas rigurosas ó de estas leyes, si se quiere de excepcion, no hay mas que apelar á las de los medios judiciales, haciéndolos con mas ó menos celeridad: y pregunto yo; no nos ha enseñado la experiencia infinidad de veces que estas medidas no han producido efecto alguno, y que de la multitud de conspiraciones ya públicas ya secretas que se han fraguado contra el sistema constitucional no ha resultado al cabo de dos años ningun escarmiento ni efecto saludable? Pues contra la experiencia, madre de una constante verdad; contra la experiencia; podrán valer las teorías filosóficas y los sentimientos naturales que la comision tiene, como puede tenerlos cualquiera otra persona de una mediana ilustracion? Yo no apelo mas que á la comparacion de los resultados, y en llegando á lo que una triste experiencia nos ha enseñado, es preciso seguir á esta y abandonar todas las teorías del mundo.

Es muy sensible, Señor, que los pueblos puedan emparar y auxiliiar á los facciosos, darles todo género de proteccion, y en fin hostilizar á su misma patria, y que la Nacion tan abierta y atrozmente atacada no ha de poder vengarse como la justicia reclama. La conservacion propia es la base y todo el fundamento de la justicia, y es menester en nuestra situacion repeler la fuerza con la fuerza. ¿Y será extraño que la Nacion use de esta fuerza con aquellos mismos que usan de la suya en toda su extension para sacrificar á aquella? Sin embargo al redactar la comision este artículo no fue su ánimo dar una ley tan dura como se supone: segun mi mente el artículo quiere decir que esta persecucion contra los pueblos que auxiliien á los facciosos, sea por medio de procesos militares; y que los que resulten reos sean castigados con mucha prontitud y severidad: si la comision redactase en estos términos la medida de que se trata, me parece que ahorrariamos mucho tiempo en la discusion; pero no debe perder de vista del Congreso que la experiencia nos ha acreditado que no sirven las medidas suaves, y contra esta razon no hay ninguna: la experiencia nos suministra una razon mas fuerte que todos los discursos y todas las teorías del mundo; y por lo mismo aunque la medida de que se trata se suavice algun tanto, creo que debe aprobarse.

El Sr. secretario de Estado: el Sr. preopinante ha defendido la medida apoyándose en la experiencia, y ha culpado de ineficaces las leyes: pero padece una equivocacion, porque se ha olvidado S. S. de que hay una ley de excepcion severa, durísima y militar, que solo en esta época calamitosa ha podido ser aprobada. Hablo de la ley de Abril del año de 21, y ha sido tan eficaz que desde que se ha dado se ha tenido que acudir á las Cortes á pedir diferentes indultos; y por ella han sido juzgados muchos individuos, habiendo producido efectos muy saludables: por lo demas yo no he apoyado mi discurso en simples teorías, sino en principios que son bien conocidos á todo el mundo.

El Sr. Ruiz de la Vega deshizo una equivocacion que dijo haber padecido el Sr. preopinante.

La comision reformó la medida 25 en estos términos « en los pueblos que amparen ó auxiliien á los facciosos armados, se procederá militarmente á la formacion de causa contra los que resulten delinquentes », los cuales serán juzgados con todo el rigor de las leyes vigentes.»

El Sr. Romero manifestó que esto mismo se expresaba ya en la ley de 26 de Abril de 1821, con cuyo motivo se leyó esta.

El Sr. Argüelles: Me parece que esta medida nada añade de nuevo á la ley de Abril, y me opondré á ella eternamente, porque se confunden los pueblos con las personas particulares, y aun mas porque las leyes militares autorizan hasta el saqueo, y aun el incendio en algunas ocasiones. Dice la medida: « en los pueblos que amparen ó auxiliien á los facciosos &c. » verdad es que aqui se separa la comunidad de las personas culpables, pero siempre queda pretérito para incluir á muchas personas; y por otra parte los facciosos procurarán siempre obligar á los pueblos á que entren de tal manera en sus intereses, que formen la totalidad siempre que puedan. De aquí resulta que si no hay mucho tino y circunspeccion en los términos en que se formen estos procesos, se pondrá á los pueblos tal vez en el caso de tener que seguir á los facciosos, porque estos despues de haberles comprometido les pintarán como inevitable su ruina con la ley que ahora se discute. Ademas que no añadiéndose nada de nuevo á lo que está ya establecido, me parece que la comision haria muy bien en retirar esta parte de su dictamen, pues que en los términos en que está concebido no puede aprobarse. Por otra parte no hay medio entre modificar esta medida ó ceñirse á la ley de Abril; y si el Gobierno, que es el responsable, conoce por los datos y noticias que tiene, tanto de las autoridades políticas como de las militares, que la referida ley de Abril llena los deseos de las Cortes, me parece que no estamos en el caso de dictar otra mas terrible que aquella. Una cosa sola puede ser objeto de esta medida, si se creyese necesaria: esta es la reincidencia, y si se considera que la ley de Abril no es suficiente en este caso, entonces se puede poner un artículo adicional contra las personas que hayan reincidido, hablando siempre con ellas, y no con los pueblos: por lo demas creo que los señores de la comision deben retirar esta parte de su dictamen.

El Sr. Castejon: La comision estaria pronta á retirar este artículo si la hubieran convencido las razones expuestas. Por esta medida quedan desaforados los pueblos en donde se auxiliia á los facciosos, y esta

es la única idea nueva que tiene respecto de la ley de Abril. Todo pueblo donde se haya cometido este delito queda sujeto á la formacion de causa militar, imponiendo las penas correspondientes á los que resulten delincuentes. Y podrá alarmar esta ley solo por procederse militarmente? Claro es que no, porque los que sean inocentes tienen la garantia de la formacion de causa militar: los trámites de esta son mas breves que los civiles, y por consecuencia se logra el objeto sin que por esto quede expuesto á sufrir el rigor de la ley uno que sea inocente, puesto que asi resultará del proceso. Por esta razon, y principalmente por envolver una idea nueva respecto de la ley de Abril, creo que debe aprobarse la medida que se propone.

El Sr. secretario del Despacho de Estado: A pesar de haberse variado el artículo en los términos que se propone, en mi concepto no puede aprobarse: la principal razon es la que ha enunciado el Sr. Argüelles, á saber, que cuando el Gobierno no pide una ley mas fuerte y efectiva que la de 26 de Abril, no parece conveniente dictarla. Se ha suscitado la cuestion de si está ó no comprendida la medida que ahora se propone en la ley de 26 de Abril. Si lo estuviere, entonces es inútil por consiguiente; y ademas es preciso confesar que solo la idea de proceder militarmente causa terror, y que siendo esta una medida extraordinaria que produce dicho efecto, lo único que se lograría sería el dar un impulso á los pueblos para que se uniesen á los facciosos, como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles. Si por el contrario se cree que esta medida añade alguna cosa nueva á la ley citada, entonces tiene el caracter de una nueva ley, y por consiguiente debe seguir los trámites regulares; ademas de que habiendo producido la ley de Abril todos los efectos saludables que pudieran desearse, no creo necesario que las Cortes dicten una nueva ley de esta clase.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y no se aprobó la medida de que se trataba.

26. «Las autoridades de los pueblos en donde hubiere juntas de facciosos serán juzgadas militarmente.»

La comision la retiró.

27. «Todo pueblo en donde los facciosos quemaren ó destruyeren la propiedad de algun ciudadano, resarcirá el daño por repartimiento vecinal.»

El Sr. Argüelles: Siempre que la comision me convenza de que en un pueblo en donde los facciosos hayan cometido una tropelia ha podido impedir la autoridad, en este caso estaré conforme con esta medida; pero no habiendo tenido parte alguna en esto, me parece que no se pueda adoptar el dictamen de la comision. En el primer caso convendrá desde luego en que deben resarcirse todos los perjuicios al vecino á quien se le hayan causado, y seguramente es una medida justísima. Pero cómo se puede dar una ley comprendiendo, v. gr., desde los pueblos mayores de Cataluña hasta la poblacion rural en donde el caserío está mas diseminado, y en que por consiguiente no puede haber ningun género de resistencia?

De aqui resultará que los facciosos, calculando sobre el efecto de esta medida, es decir, sobre el escándalo y el terror, saquen un partido ventajoso, exponiendo á los pueblos á entrar en una guerra que acaso detestan. ¿Quién quita que un faccioso á la cabeza de 40 ó 100 caballos incendie un pueblo, únicamente para que tenga despues que sufrir los efectos del dictamen de la comision? Mosen Anton, con esa gente tan ridicula como horrorosa, antes de 15 dias habra incendiado á Cataluña, y el resultado sería ó continuar una guerra sangrienta, ó la destruccion total de aquel. ¿Qué resistencia han de presentar los pueblos que no saben absolutamente qué hacerse, ni pueden tomar ninguna determinacion cuando se ven invadidos por mayores fuerzas? ¿Esta tan lejos la guerra de la independenciam? ¿No se han visto comprometidos y arrasados infinidad de pueblos por medidas semejantes á esta? Ademas el Gobierno tiene ya todas las leyes defensivas que puede desear; y aunque no quiero disminuir el horror de la guerra que actualmente se está haciendo en Cataluña, sin embargo diré que apenas se la puede calificar de tal: esos malvados no han sido capaces de comprometer mas que á Mosenes, frailes y curas; y en aquella provincia hay tropas decididas, y el Gobierno ha tomado todas las medidas gubernativas que se pueden apeteer. Ademas esta es una ley que en ninguna parte se ha dado mas que en Irlanda, en donde los habitantes tienen un caracter muy distinto que los de Cataluña. Por estas razones me opongo al dictamen de la comision.

El Sr. secretario de Estado se opuso á esta medida, manifestando que no era justa, política ni conveniente; siendo imposible calificar hasta que punto se podia haber hecho criminal un pueblo por no haberse resistido; y en este caso no se les podia imponer á sus vecinos un repartimiento que tenia el caracter de multa, para resarcir el daño que pudiesen haber hecho los facciosos.

El Sr. Cano se opuso igualmente á este artículo, exponiendo que por él se trataba de imponer una pena á individuos inocentes, pues que en la mayor parte de los pueblos no podrian oponer resistencia á los facciosos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Si yo hubiera considerado el dictamen de la comision en el sentido que el Sr. Argüelles, desde luego no me separaria de su opinion; pero le entiendo de otra manera muy distinta. En el artículo no se distingue si los facciosos son del mismo pueblo ó son extraños, y si siendo de esta última clase, son en tanto número que no pueden ser rechazados por el pueblo. Esta es la gran diferencia que yo encuentro para mirar el artículo como justo ó injusto, considerando le en uno y otro sentido. En mi concepto el pueblo debe resarcir á cualquiera vecino la perdida que haya sufrido, siempre que la haya causado un número de facciosos á que la autoridad pudiere oponerse. Esta clase de leyes no son desazonadas en España, porque en

las provincias Vascongadas habia una ley por la que no solo estaban obligados los pueblos á pagar los daños que causasen los malveros, asi en asonada como de otra manera, sino tambien á resarcir á los viajeros los robos que se les hiciesen. Asi considerada esta medida bajo el aspecto indicado, creo que debe aprobarse.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se desaprobó esta medida.

28. «Todo convento ó monasterio, cualquiera que sea su situacion, en donde el jefe político por informes gubernativos averiguare que hallan abrigo los facciosos, ó se mantienen comunicaciones sospechosas, quedará suprimido, y se distribuirán los religiosos en las causas de otras provincias á eleccion del jefe político.» Aprobada.

29. «Las disposiciones contenidas en las seis medidas anteriores se entenderán desde el dia hasta la apertura de las sesiones de Cortes en la próxima legislatura ordinaria.» Aprobada.

30. Que se diga al Gobierno que las Cortes se hallan decididas á decretar la fuerza militar extraordinaria y los recursos pecuniarios que necesitare para sostenerla, siempre que el mismo Gobierno creyese necesario cubrir nuestras fronteras.» Aprobada.

Se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Sesion ordinaria del 20.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Meléndez, Lopez del Baño, Alonso, Oliver, Ruiz de la Vega, Ferrer (D. Antonio), Seoane y Ojero, contrarios á lo acordado sobre varios particulares del derecho de patentes.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de D. Juan Antonio Fernandez, vecino de Palencia, sobre que se le permita levantar una partida para perseguir á los facciosos.

Se dió cuenta de una representacion de D. Manuel Hurtado de Mendoza, médico de esta corte, en la que ofrecia hacer todos los experimentos necesarios para probar que no es contagiosa la fiebre amarilla; y pedia se encargase al Gobierno le facilitase todos los medios necesarios á este fin.

El Sr. Seoane apoyó esta exposicion, y dijo que supuesto que la Nacion española era de las de Europa la que por desgracia mas sufría de esta plaga, debía ser la primera que hiciese experimentos sobre la misma, para que sino era contagiosa cesasen las medidas tiránicas que ocasionaba.

A peticion del mismo Sr. diputado se acordó que las Cortes habian recibido con agrado dicha exposicion, mandándola pasar al Gobierno con recomendacion.

En seguida se leyó la siguiente proposicion del mismo Sr. diputado, que quedó aprobada.

«Pido á las Cortes que en atencion á no poderse discutir en la presente legislatura el código sanitario que ha presentado la comision de Salud pública, se sirvan acordar que el Gobierno ponga inmediatamente en execucion el decreto de las Cortes extraordinarias de 13 de Diciembre último, y que si por desgracia se presentase la fiebre amarilla, mande hacer los experimentos directos y repetidos de que habla dicho decreto, presentando su resultado en el principio de la próxima legislatura.»

Se mandó pasar á la comision de Comercio el informe del Gobierno sobre la solicitud de varios comerciantes de esta corte, que piden del hecho de haberse abierto un almacén de cuenta de la compañía de Filipinas, en el que se vendian géneros de la misma.

Se dió cuenta de una instancia de D. Joaquin Peñador, D. Antonio Rua, D. Juan Castillo y otros vecinos de esta corte, en la que despues de manifestar que habian descubierto (de acuerdo con los señores diputados Alava y Illorente) la conspiracion tramada en estos últimos dias para proclamar en esta corte á S. M. Rey absoluto, e ir á darle de Aranjuez, de cuyas resultas se habian hallado en el predictor de S. Rafael varias armas y municiones; pedia que las Cortes les declarasen ciudadanos beneméritos, y los recomendasen al Gobierno para que los colocase en algun destino, no obstante que no podría serle debido ni haber sobre el Erario, teniéndose presente que habian obtenido ya igual recomendacion de las Cortes anteriores por sus buenos servicios.

El Sr. Alava, despues de referir la certeza de estos hechos, y la terrible conspiracion que se estaba tramando por algunos malveros que contaban ya con 600 caballos para sacar al Rey de Aranjuez, no habiendo podido cogerse á estos, ni tampoco á la mayor parte de los cabecillas, por haberse mudado repentinamente la hora de la reunion, con cuyo motivo habian llegado á saber las activas providencias que habian dado las autoridades, dijo que estos interesados habian corrido un eminente riesgo, y le corrían en el dia; y que habiendo hecho un servicio tan señalado, no podía menos de recomendarlos á las Cortes para que los premia en la inteligencia de que conociendo el Gobierno la importancia de estos servicios, aguardaba á que las Cortes accediesen á la solicitud que se habia leído, para premiar debidamente á los interesados.

El Sr. Illorente apoyó tambien dicha solicitud, y manifestó varias pruebas que habian dado los recurrentes de su adhesion al sistema constitucional.

En seguida se acordó que pasase al Gobierno, accediendo las Cortes á la dispensa que solicitaban los interesados.

Se concedió permiso al Sr. Sempere para que en atencion al estado de su salud pudiese ir á tomar baños termales antes de comenzar la legislatura presente.

La comision de Guerra, en vista de una exposicion de D. Fernando Mata, para que se le dispensase el tiempo que le faltaba para

que según la ley orgánica del ejército pudiese emprender la carrera de las armas, opinaba que pasase al Gobierno para que accediese á ella si lo estimase conveniente. Aprobado.

Se leyó y aprobó la siguiente proposición de los Sres. Ojero y Seoane: «Siendo indispensable para juzgar sobre el repartimiento de contribuciones remitido por el Gobierno tener presentes los datos que le han servido de guía para hacerle, pedimos que el Gobierno los remita con urgencia.»

Un Sr. Diputado presentó una exposición de los individuos de la milicia nacional activa de Ecija, manifestando los sentimientos patrióticos que los animaban, y pidiendo se les destinase á la persecución de facciosos. Las Cortes la oyeron con agrado, y la mandaron pasar al Gobierno.

Se mandó pasase á la comisión de Instrucción pública la representación de un eclesiástico de Orihuela, acompañando cuatro ejemplares de un nuevo catecismo de la Constitución, y pidiendo á las Cortes que si lo tenían por oportuno se sirviesen adoptarle para la instrucción de la juventud en las escuelas de primera enseñanza. Las Cortes los recibieron con agrado.

La comisión de Diputaciones provinciales en vista de la solicitud del ayuntamiento de Villamanin (Leon), para que se pudiese á su disposición la casa del póbito, á fin de establecer en ella las casas capitulares, cárcel pública y escuela de primeras letras; opinaba que podía accederse á ella. Aprobado.

La misma comisión opinaba que podía accederse á la solicitud del ayuntamiento de Cullar, provincia de Granada, y á la de otro ayuntamiento de la provincia de Murcia sobre que se les permitiese vender trigo de sus pósitos á fin de armar la milicia nacional. Aprobado.

La comisión de Instrucción pública en vista de las representaciones de las universidades de Salamanca y Valladolid, en las cuales manifestaban la desgraciada situación en que se hallaban por no haberseles indemnizado del medio diezmo; opinaba que debía ponerse en ejecución lo mandado por las Cortes sobre este punto, con respecto á los establecimientos literarios. Aprobado.

Continuó la discusión del proyecto de ordenanzas para la milicia nacional.

Art. 106. «Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formación, no avisar á los jefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los jefes, haciendo que se subsane en el acto la omisión. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondía; y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderación, ó no acudiese á su sitio, mientras ha de estar sobre las armas.» Aprobado.

Art. 107. «El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el ayudante ó jefe que mandase, en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una de centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.» Aprobado.

Art. 108. «Igual pena de duplicación de tiempo en centinela tendrá el que tardare media hora, á mas de la que se concede para las comidas y cenas. Pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legitimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia, que habrá de castigarse, estando el unánimo de la vista con dos meses de prisión, y con uno de detención no estándolo.» Aprobado.

Art. 109. «Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocare, sea de guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería quedar libre si no hubiese incurrido en falta: siendo el servicio extraordinario, que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se le duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.» Aprobado.

Art. 110. «El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombre, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzarán á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostración de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpliera, entrando siempre el penitenciado con su respectivo batallón ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de *prisión*, además de una multa que no baje de 100 rs., ni exceda de 20, uno y otro á juicio del consejo.» Aprobado suprimándose la palabra *penitenciado*, y substituyendo la de *castigado*.

Art. 111. «Siendo para el servicio tan esencial la obediencia, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniese

negándose á obedecer lo que el jefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese desatención ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, habrá á mas del recargo de las cuatro guardias de dar satisfacción al superior ante el consejo de *subordinación y disciplina*; y si con aquello se diese causa á denuestos, injurias, sublevarción ó amotinamiento contra el jefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices en *desobediencia consumada*, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfacción al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicación de guardias, pasando además el culpable al tribunal cívico competente con la correspondiente sumaria.» Aprobado.

Art. 112. «En los casos en que los milicianos hayan de sufrir *arresto* ó *prisión*, se les mandará ir á la prevencion, ó á su casa ó castillo, bajo su palabra de honor, y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo, se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la *prisión* fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.»

El Sr. Valdés se opuso á la palabra *castillo*, y dijo que convendría sustituir la de *ó otro arresto*.

El Sr. Zulueta convino en esta variación, y con la misma quedó aprobado.

Art. 113. «Los milicianos con grados que desatendiesen alguna de las formalidades de su ministerio, serán amonestados por los jefes; y si á la segunda vez no obedeciesen, sufrirán el recargo de una guardia.» Se mandó volver á la comisión para que lo redactase de nuevo, según algunas observaciones de los Sres. Ferrer, Valdés y otros Sres. diputados.

Art. 114. «Siendo las faltas de estos de las que imposibilitan ejecución del servicio, serán la primera vez reprendidos por el jefe superior ante el consejo de *subordinación y disciplina*; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, descendiendo á la clase de meros milicianos, previa la competente justificación ante el mismo consejo.» Aprobado.

Art. 115. «Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de las centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios, según las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez, ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los jefes, descenderán del mismo modo que se previene en el artículo anterior á la clase de meros milicianos.» Aprobado.

A esta hora, que eran las doce y media, se presentaron de ceremonia en el salón de Cortes los Sres. secretarios del Despacho; y habiendo suspendido la discusión el Sr. presidente, el Sr. secretario del Despacho de la Gobernación de la Península manifestó que habían recibido orden de S. M. de venir á presentar á las Cortes la contestación al mensaje que estas le habían dirigido; y que cumpliendo con este deber, tenia el honor de ponerla en manos del Sr. presidente.

En seguida puso en manos del Sr. presidente la contestación en un pliego cerrado; y abierto por S. S. la entregó para que la leyese al señor secretario Saavedra.

Se leyó dicha contestación (*véase la gaceta extraordinaria de ayer*), y concluida su lectura dijo el Sr. presidente: Las Cortes han oído con atención y aprecio la contestación de S. M., y quedan enteradas.

Se continuó la discusión pendiente sobre las ordenanzas de la milicia nacional.

Art. 116. «A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en este reglamento, se le impondrá por lo menos según su importancia la de *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del consejo de subordinación y disciplina.» Aprobado.

Art. 117. «Los cabos, sargentos y oficiales que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen: el que mas tardare en ir menos derecho tendrá á tomar de las que queden, y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sostear entre sí lo que hubiese restado.» Aprobado.

Art. 118. «Al cabo, sargento ú oficial que no esten al tiempo de ocupar sus puestos antes de la salida de la parada ó distribución del servicio, los colocará el ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.» Aprobado.

Art. 119. «Al cabo ó sargento que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, á menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al jefe del cuerpo.» Aprobado.

Art. 120. «Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese cabo ó sargento hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspección de sus compañías; y por cada media hora mas que faltasen se les aumentarán dos semanas de este mismo servicio, á no ser que tardasen mas de las tres horas, en cuyo caso, no siendo comandante, se les recargará una guardia, y siéndolo dos extraordinarias.» Aprobado.

Art. 121. «Cualquiera miliciano con grado que cometiere injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje suce-

sivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitan de su compañía, siendo de ella el cabo, sargento ó oficial; de aquel al comandante, y de este al consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, y de él al consejo; y á este en derechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras en lugar de hacer lo que se ordena en este capitulo, especialmente en el art. 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave." Aprobado.

Art. 122. "Todo miliciano sin distincion de clase que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo, y en defecto de la justificacion ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuere de dia y viese acudir á sus compañeros los demas milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada." Aprobado.

Art. 123. "Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion, relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el articulo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo, cuando el motivo dura medio dia natural." Aprobado.

Art. 124. "Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, al miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia." Aprobado.

Art. 125. "Todas las penas son iguales para los individuos de la milicia de cualquier grado que sean, y en su aplicacion no habrá distincion alguna." Aprobado.

Art. 126. "La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio si en él debiere ser impuesta. Si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquier falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las 24 horas no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo." Aprobado.

Art. 127. "Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserva de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido." Aprobado.

Art. 128. "Como puede haber en la milicia algun individuo que por su comportamiento demerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al capitan, el cual la remitirá al consejo, y si este cree fundada la solicitud se avisará al ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo ser si en ello estan acordados los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa, ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía." Aprobado.

Art. 129. "El consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado que lo presidirá con voto, y de seis de los electores que se expresan en los articulos, sacados á la suerte. Podrán entrambas partes interesadas recusar todos, ocupando el lugar del gefe el que le sera en manen, y en el de los otros los demas electores, entrando á la suerte con los suplentes. En falta de número entraran del mismo modo los que anteriormente hayan sido electores, y en defecto los milicianos sin grado ó con él, de mas edad que haya en el cuerpo, sacados á la suerte entre doble número de los que se necesitan. Podrá hacer cada uno segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiar á actuar los sorteados." Aprobado.

Se suspendió este artículo.

Art. 130. "Este consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estime conducentes; y examinados unos y otros en público se cerrará la discusion cuando lo acordare la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia." Aprobado.

Art. 131. "El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciere la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenga en todo del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no este declarado el asunto por subsistentemente discutido." Aprobado.

Art. 132. "Si la queja fuere contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuere contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte." Aprobado.

Art. 133. "En los pueblos donde no haya batallon, el número de vocales será solo de cinco en esta forma: el gefe mas graduado y cuatro electores á quienes reemplazaran en sus respectivos casos los suplentes, los anteriores electores, y los de mayor edad." Aprobado.

Se suspendió este artículo.

Art. 134. "El consejo declarará solamente que hay lugar ó no á la queja del agraviado. Si le hubiere, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no le hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la milicia que no baje de 100 reales, ni exceda de 20, cuando el consejo juzgue haber mérito para ello." Aprobado.

Art. 135. "El consejo no podrá actuar sino en lo que previene este reglamento, y del modo que él lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo." Aprobado.

Art. 136. "Por arresto en la milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él si no una hora al dia para las comidas. Por prision la permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia responsable del puesto sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubieren impuesto." Aprobado.

Art. 137. "Los milicianos en todos los actos de servicio disfrutaran de la misma consideracion que la milicia permanente, y los que los insulten ó ofendan sufriran las penas determinadas por las ordenanzas del ejército." Aprobado.

Se mandó volviere á la comision.

Art. 138. "Fuera de los actos de servicio los milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos." Aprobado.

Art. 139. "El acto de servicio principia desde el momento en que el individuo se presenta al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el gefe mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ó ofenda á un superior suyo, por el hecho puramente del servicio ó régimen de la milicia, aunque no sea en acto de servicio, estara sujeto á la misma pena que si fuese en él." Aprobado.

Art. 140. "Todo miliciano que use de las armas que le estan confiadas para ofender á alguna persona, será juzgado por los tribunales establecidos con todo el rigor que las leyes permitan, pues que ninguno es mas culpable que el que emplea en daño de sus conciudadanos las armas que la patria le confia para defenderlos." Aprobado.

Se retiró la comision.

Se suspendió esta discusion, y se continuó la del plan de contribuciones.

Quinta clase de industria para la poblacion, subdividida en las especies y clases de reparto siguiente:

Primera especie. Comadrones, dentistas, sangradores, albitares ó herradores. Segunda id. Corraleros de ganado ó basura. Tercera idem. Puestos en que se venden géneros que comprende la primera clase de industria de poblacion. Cuarta id. Caldereros, cerrajeros, herreros, hojalateros, plomeros, broncistas, estañeros, arcabuceros, instrumentistas de cirugia, espaderos, y todo arteño que trabaje en metales que no estan expresados en las otras clases. Quinta id. Evanistas, carpinteros, tallistas, coferos, cajeros y otros que trabajen en maderas. Sexta id. Sastres, aneros, guarnicioneros, zapateros, boteros, colchoneros, cabestreros, y otros cuyos oficios se apliquen á preparar artefactos para usos particulares del servicio de las personas, casas ó animales. Séptima id. Bodegones. Cuyas especies se distribuirán en las clases de repartimiento que siguen:

Primera clase de repartimiento en poblacion de mas de 200 almas 300 rs., y en poblacion de menos de 200 almas: segunda id. id., 240 en la primera, y 160 en la segunda: tercera id. id., 180 en la primera, y 120 en la segunda: cuarta id. id., 120 en la primera, y 80 en la segunda: quinta id. id., 60 en la primera, y 40 en la segunda.

Quedó aprobada.

Sexta clase de industria para poblacion. Los maestros de toda clase de poblacion de escuelas públicas de primeras letras se exceptúan del pago de patente.

Primera especie. Las casas de educacion, colegios en que haya pensionistas, pagarán de primera clase 500 en poblacion mayor de 200 almas, y 400 en poblacion menor de 200 almas.

Segunda clase 250 en la primera poblacion, y 200 en la segunda.

Despues de una ligera discusion quedó aprobada.

Séptima clase de industria para poblacion.

Primera especie. Puestos de carnes frescas ó saladas, y los corredores que intervienen en las compras de ellas.

Segunda especie. Puestos ó tiendas de carbon que solo vendan por menor: cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de repartimiento que siguen:

Primera clase de repartimiento 200 en poblacion mayor de 200 almas, y 150 en poblacion menor de 200 almas: segunda id. id., 100 en la primera poblacion, y 70 en la segunda: tercera id. id., 70 en la primera poblacion, y 50 en la segunda: cuarta id. id., 50 en la primera poblacion, y 30 en la segunda: quinta id. id., 30 en la primera poblacion, y 20 en la segunda.

Quedó aprobada esta clase.

Observacion. Toda industria, profesion, arte ú oficio que no este incluido en las clases anteriores, y en las que surgen, se consideran como comprendidas en esta séptima clase. Aprobada.

Octava clase de industria para poblacion, subdividida en las especies y clase de repartimiento que siguen:

Primera especie. Puestos de pan por oficio, verduras y huevos, frutas y otros comestibles, y los corredores que estuviesen en la compra y venta de ellos.

Segunda especie. Ropavejeros, vendedores de hierro viejo y libros usados, todos de menor cuantía. Tercera especie. Barberos y peluqueros. Cuarta especie. Bolleros, bizcocheros y buñuelos. Quinta especie. Menueros y tripicalleros, cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de repartimiento que siguen:

Primera clase. De repartimiento en poblacion de mas de 200 almas 150, y en poblacion de menos de 200 almas 100. Segunda id. id., 120 en la primera y 80 en la segunda. Tercera id. id., 90 en la primera y 60 en la segunda. Cuarta id. id., 60 en la primera y 40 en la segunda. Quinta id. id., 30 en la primera y 20 en la segunda.

Después de una ligera discusion, quedó aprobada.

Novena clase de industria para poblacion.

Primera especie. Primera clase de repartimiento: cada mesa de villar 200 en la primera poblacion y 100 en la segunda; segunda idem, cada juego de pelota, bolas y bochas, 150 en la primera y 75 en la segunda.

Segunda especie. Clase de id.: mesones, posadas, ventas y paradores que esten en pueblos de mas de 200 almas ó en carreteras principales, cada una 300 rs. Segunda clase: las mismas en poblaciones de menos de 200 almas, y no estuviesen en carreteras principales, 150 reales. Tercera clase, casas de posadas ó huéspedes, por cada uno que puedan alojar, 60 en la primera poblacion y 40 en la segunda.

Tercera especie. Primera clase: alojerías que permanecen abiertas todo el año, 180 en la primera poblacion y 100 en la segunda. Segunda id., las mismas solo por la temporada de verano, 90 en la primera y 50 en la segunda.

El Sr. Moreno fue de parecer que deberian recargarse mas tanto las casas de juego como los mesones, posadas y demas.

El Sr. Surra contestó que era preciso tener presente en cuanto á la primera observacion del Sr. preopinante las quiebras que tenian los dueños de las casas de juegos por la naturaleza de esta clase de industria, y además el capital que se empleaba, á cuya proporcion debía ser la contribucion que pagasen. Respecto á la cantidad que se señalaba por cada meson, posada y demas, dijo que era preciso que las Cortes tuviesen en consideracion los pocos viajeros que habia en España, y que únicamente las posadas de la carretera de Andalucía eran las que tenian algunas ganancias de consideracion.

Por estas razones consideró justa la cuota que la comision establecia para estas dos especies.

El Sr. Oliver hizo algunas observaciones para manifestar la necesidad que habia de que se exigiese mayor cantidad á uno que tuviese dos ó tres mesas de villar que no al que tuviese una sola; á lo cual contestó el Sr. Surra que la comision establecia por cada mesa de villar 200 rs. en una poblacion y 100 rs. en otra, con lo cual era evidente que el que tuviese una casa de juego con tres mesas de villar pagaria una cantidad triple de la que se preñaba.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada la novena clase.

Patente extraordinaria de primera clase de industria general para toda la Nacion.

Las compañías nacionales para grandes empresas, cada una 200 rs.

El Sr. Zulueta preguntó si este pago habia de ser por sola una vez durante el tiempo de la empresa, y si en estas compañías se comprendian las mercantiles.

El Sr. Surra manifestó que en esto se comprendian toda clase de empresas, en las cuales se impusiesen fondos en beneficio propio de los mismos que los imponian.

El Sr. Oliver opinó que esta parte del dictamen de la comision estaba redactado con poca exactitud, pues que no se sabia si en ella se incluian las grandes empresas de los extranjeros.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) contestó que las grandes empresas generalmente se llamaban *nacionales*, como sucedia con el banco nacional de S. Carlos, no entendiéndose por esto que las compañías establecidas por los extranjeros quedasen libres de este derecho. En mi concepto (continuó) me parece justa esta imposicion, porque cuando hay una reunion de grandes capitales se puede exigir un derecho bastante crecido. En Inglaterra el Gobierno tiene buen cuidado de no dar la carta ó patente al banco de Londres por mas de seis ó siete años, y cada vez que la renueva le exige un derecho de 8000 pesos. Así pues convengo en esta parte del dictamen; pero me parece que se debe extender con mas claridad para que no haya lugar á dudas.

Se suspendió la votacion de esta parte del dictamen de la comision hasta que lo presentase nuevamente redactado.

Parente extraordinaria de segunda clase de industria general para toda la Nacion. Los empresarios de teatros ó diversiones públicas en que se pague á la entrada contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa. Aprobado.

Contribucion sobre el lujo.

Por cada coche corriente para el uso particular 300 rs.

El Sr. Zulueta opinó que debería cargarse mas por cada coche.

El Sr. Navarro manifestó que las contribuciones cuanto mas pequeñas eran producian mas; y que cargándose solo 300 rs. por cada coche, no se destruian las clases productoras que trabajan en esta especie de industria, como podrá suceder cargando una crecida suma.

El Sr. Moreno manifestó que se debía recargar mas á esta clase de

lujo, pues aunque dejase de haber coches, ningun daño produciria á la sociedad. Añadió que era preciso hacer una explicacion respecto de aquellos coches que habia en los pueblos, que ni pertenecen á la clase de lujo ni á la de alquiler.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) indicó que era preciso no recargar demasiado á los coches, por cuanto si no los habia, perecerian una porcion de familias que dependian de este trabajo.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el dictamen de la comision.

Por cada carruage que solo emplee un caballo, mulo ó mula 150. Aprobado.

Por cada caballo de lujo que no esté matriculado para el uso de la milicia nacional local 100.

El Sr. Ruiz del Rio opinó que deberian exceptuarse los caballos de los curas parrocos, que les eran indispensables para ir á suministrar el pasto espiritual cuando la poblacion estaba diseminada; y asimismo los caballos de los particulares destinados para la labranza ó para reconocer sus haciendas.

El Sr. Surra contestó que la comision no comprendia en su artículo mas que los caballos puramente de lujo.

Quedó aprobada en seguida esta parte del dictamen.

Por cada criado afecto al servicio de las personas, y no empleado en la labranza, fabricas ó tiendas de comercio. Por un solo criado Por el segundo id. 20. Por el tercero id. 40. Por el cuarto id. 60. Por el quinto id. 80. Si algun criado ó criada pasase de 60 años, no se incluirá en el pago ó número de la contribucion.

Desde el quinto para arriba la cantidad dupla de la asignada al quinto criado. Aprobado.

La comision presentó redactados de nuevo los siguientes artículos.

Art. 1.º « En todos los pueblos se formará una matricula exacta de los individuos de todas las artes, profesiones y oficios que adeuden patentes.» Aprobado.

Art. 2.º « Se formarán gremios de cada clase con el único objeto de repartir y cobrar la contribucion de patentes.» Aprobado.

Art. 3.º « Se deja en libertad á cada gremio para designar la patente que corresponda á cada uno de sus individuos, segun las tarifas.» Aprobado.

Art. 4.º « Cada gremio nombrará el número de sus individuos que tuviere por conveniente para formar el padron de las patentes y sus clases, para sacarlas de manos de los dependientes de Hacienda y repartirlas entre los individuos, cobrar su importe, y hacer la entrega en tesorería.» Aprobado.

Art. 5.º « Para la inteligencia de los gremios se tendrá presente lo que sigue:

« Formada la matrícula, si en cada especie de una clase hubiese mas de 10 individuos, la graduacion del impuesto se hará por especies; si no llegase á 10 cada especie, se reunirán unas con otras, de modo que siempre sean de 10 arriba. Cada subdivision, compuesta de 10 individuos ó mas, se reunirá á fin de que se nombren 5 repartidores que gradúen los individuos que pertenezcan á la primera clase, á la segunda, á la tercera, á la cuarta y á la quinta, bajo el supuesto de que en todas las demas debe haber una en primera, dos en segunda, dos en tercera, dos en cuarta y tres en quinta. En los picos de las decenas de las subdivisiones se empezará aplicando una además á una cuota, empezando por la infima hasta la cuarta, y de cuatro para arriba se empezará á añadir del mismo modo. Si el número fuere 19, las patentes se distribuirán en dos decenas, menos una de primera, y así sucesivamente.

« En los pueblos chicos, como cada clase no llegará á diez, si hubiese solo tres, pagarán el *minimum*, si cuatro tres el *minimum* y uno de segunda, empezando por abajo, si siete tres el *minimum*, dos la segunda y dos la tercera; y así segun el número que hubiese, y siempre de menor á mayor. De este modo se combina lo mas posible el derecho de patentes con las facultades de cada individuo, pues es evidente que en los pueblos pequeños el número de artesanos es muy infimo y de pocos haberes.» Quedó aprobada.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones.

Se concedió el permiso que solicitaba D. Teodoro Torrecilla, escribano de Barbastro, para prestar el juramento correspondiente ante aquel juez de primera instancia.

Las Cortes oyeron con satisfaccion que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, siguiendo en el mismo estado de mejoría la Sra. Infanta Doña María Francisca de Asis.

La comision primera de Hacienda presentó su dictamen acerca de un oficio del Sr. secretario de este ramo sobre el contrabando que se hace por las fronteras de Navarra.

Se acordó que quedase este expediente sobre la mesa, y que el señor presidente señalara día para su discusion.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuarían las discusiones pendientes, y que esta noche se continuaria el arreglo del Crédito público y el de la comision especial sobre repartimiento de terrenos de propios y baldíos.

Se levantó la sesion á las cuatro menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

« SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud; siguiendo en el mismo estado de mejoría la Serma. Sra. Infanta Doña María Francisca.»